

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., Cinco (05) de Junio de dos mil Veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ

Proceso No.: 2020 – 2246

Acto Administrativo: DECRETO 293 DE 2020

Entidad que profiere: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
AVOCA CONOCIMIENTO**

I. Antecedentes

Mediante acta de reparto, le correspondió al Despacho el conocimiento del “CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD”, del **Decreto 293 de mayo 29 de 2020** proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante el cual “se hace un traslado al Presupuesto General del Departamento para la vigencia 2020”.

II. CONSIDERACIONES

A continuación, el Magistrado sustanciador analizará si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales, para avocar o no, el conocimiento del control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado.

1. De la razón y finalidad del control inmediato de legalidad.

- 1.1. La Constitución Política de Colombia, prevé en sus artículos 212 a 215, la facultad que tiene el Gobierno Nacional para declarar estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica social y ecológica) en circunstancias especialísimas, en las que en procura de conservar el orden público y seguridad nacional, se deban adoptar decisiones más drásticas de lo normal, e inclusive restrictivas de la libertad jurídica de los ciudadanos.
- 1.2. Posteriormente, con la expedición de la Ley 137 de 2 de junio de 1994, a través de la cual se reglamentan los estados de excepción, el legislador estableció un **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de los actos administrativos de carácter general, dictados por las autoridades administrativas, en desarrollo de los decretos, proferidos durante dichos estados de excepción**, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 20).
- 1.3. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 136, también estableció el control inmediato de legalidad, frente a los actos administrativos expedidos en vigencia de un Estado de Excepción; consagrando el trámite procesal pertinente (artículo 185 del CPACA).
- 1.4. En este punto es relevante recordar, que la H. Corte Constitucional, en la sentencia C - 179 de 1994 indicó, que el control automático de legalidad **constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas**

ilegales, de ahí que el mismo proceda, inclusive de oficio por el Juez de lo contencioso Administrativo.

- 1.5. En este orden de ideas, se observa lo siguiente, frente al **control inmediato de legalidad: (i) se trata de un mecanismo especial previsto por el legislador**, con una finalidad propia: *“impedir decisiones administrativas ilegales, bajo el amparo de un estado de excepción”*; **(ii) opera exclusivamente**, frente a una **categoría de actos administrativos** (aquellos que hayan sido expedidos en desarrollo de un decreto, que declaró un estado de excepción), **(iii) razón por la cual, el Juez de lo contencioso administrativo, previo a avocar conocimiento o iniciar el trámite correspondiente**, está llamado a **verificar**, los elementos normativos que permiten ese control especial de legalidad; **(iv) en ese sentido**, debe definir de manera previa e inmediata, sí el acto administrativo fue expedido en desarrollo de un decreto que declaró un estado de excepción; **(v) resaltando que ese análisis es más de orden adjetivo que sustancial**, bajo el recto entendimiento, que cumplido el requisito de procedibilidad, **cualquier análisis sustancial debe realizarse, una vez surtido el trámite y en la sentencia.**

2. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, **se cumplen los supuestos procesales** del artículo 20 de Ley 137 de 2 de junio de 1994, en armonía con el artículo 136 y 185 del CPACA, conforme a las siguientes consideraciones:

- i) Desde una **perspectiva formal**: Se advierte que el Gobernador de Cundinamarca, argumentó que profería el acto administrativo objeto de estudio, de conformidad con la facultades que le fueron conferidas en el artículo 1º del Decreto Legislativo 461 de marzo 22 de 2020; igualmente, revisadas consideraciones del Decreto Departamental 293 de mayo 29 de 2020, se advierte que en las mismas se hace mención al Decreto Legislativo 417 de marzo 17 de 2020 y al Decreto Legislativo 461 de marzo 22 de 2020, como fundamentos y razón de ser de las medidas que se adoptan en el decreto departamental, así las cosas, desde un punto de vista formal, se advierte que el decreto departamental, se expidió en desarrollo de los citados decretos legislativos proferidos con ocasión del estado de excepción.
- ii) Por otro lado, desde una **perspectiva sustancial**, las consideraciones y las decisiones administrativas del citado decreto, se relacionan con las medidas adoptadas a nivel nacional, especialmente en el Decreto Legislativo 461 de marzo 22 de 2020, *“por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020”*; así las cosas, desde el punto de vista sustancial se advierte que el decreto departamental, se expidió en desarrollo del citado decreto legislativo, por tanto procede su control inmediato de legalidad.

Con fundamento en lo anterior,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el presente trámite procesal, relacionado con el “CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD”, respecto al **Decreto Departamental 293 de mayo 29**

de 2020, proferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, mediante el cual “se hace un traslado al presupuesto General del Departamento para la vigencia 2020”

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA que en el término de un (1) día, remita a este trámite procesal, por intermedio del correo electrónico scs03sb03tadmincdm@notificacionesrj.gov.co, **todos los antecedentes administrativos del Decreto 293 de mayo 29 de 2020**, entre ellos:

1. El Oficio radicado vía mercurio 2020309694 del 21 de abril de 2020, de la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Rural.
2. El Oficio radicado vía mercurio No. 2020313985 del 13 de mayo de 2020 y el alcance radiado vía mercurio No. 2020315414 del 20 de mayo de 2020, suscritos por el Secretario de Competitividad y Desarrollo Económico.
3. Los certificados de disponibilidad presupuestal enunciados en la parte considerativa del acto administrativo.
4. El concepto favorable No. 080 del 27 de abril de 2020.
5. Certificación del Director de Finanzas Públicas de la Secretaria de Planeación del Departamento de Cundinamarca.
6. El concepto favorable del 13 de mayo de 2020, proferido por la Directora Financiera de Presupuesto de la Secretaria de Hacienda del Departamento de Cundinamarca.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaria de la Sección Tercera de esta Corporación Judicial: **i)** Notificar al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA la presente providencia, a los correos electrónicos: notificaciones@cundinamarca.gov.co y contactenos@cundinamarca.gov.co; **ii)** realizar el trámite correspondiente, para efectuar la **publicación del aviso** de que trata el numeral 2 del artículo 185 del C.P.A.C.A¹, en la página web www.ramajudicial.gov.co, **por el término de diez (10) días**, de conformidad con lo indicado en la Circular No. C0008 de marzo 31 de 2020, expedida por la Presidencia de esta Corporación.

CUARTO: Dentro del término anterior, cualquier ciudadano, podrá coadyuvar o impugnar, la legalidad del mencionado acto administrativo².

QUINTO: Vencido el indicado plazo, **automáticamente** la actuación queda a disposición del agente del Ministerio Público, que actúa ante este Despacho, con la finalidad que rinda CONCEPTO, dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual se le notificará esta providencia a las siguientes direcciones electrónicas: dablanca@procuraduría.gov.co y d.blancoleguizamo@yahoo.es

SEXTO: Cumplido el trámite anterior, ingrese inmediatamente la actuación procesal al despacho judicial.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ
Magistrado

JCGM/EMB

¹ Dadas las circunstancias de conocimiento nacional, no procede fijación de aviso en la Secretaria, sobre la existencia del trámite procesal.

² En el presente trámite no se requiere invitar a Entidades públicas u organismos de que trata el numeral 3 del artículo 185 del CPACA.